

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la capital:	
	Pesetas
Por un mes	5'00
Por tres meses	15'00
Por seis meses	30'00
Por un año	60'00

Número suelto 0'75 céntimos
mes corriente

Hasta tres meses 1'50 y fechas
anteriores dos pesetas

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

BOLETIN OFICIAL



de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de UNA peseta por LINEA y los que sean de previo pago, se tasarán a razón de veinte céntimos por palabra, cualquiera que sea el origen del edicto. Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Gobierno Civil de la Provincia

Para las Alcaldías

1173

Con el fin de atender a las apremiantes e inaplazables necesidades del abastecimiento nacional, es de urgencia que los agricultores de la provincia hagan entrega en los almacenes del S. N. T. sin esperar a la fijación de los cupos individuales y como anticipo de los mismos, del resto de sus cosechas de trigo, centeno, una vez deducidas las reservas normales de siembra y consumo.

Por los Jefes de almacén del S. N. T. se comunicará a los Alcaldes, las fechas en que dichos sobrantes serán entregados.

Es imprescindible que los Alcaldes extremen su celo y colaboración, usando de su autoridad para que tales entregas se realicen en las fechas señaladas, haciendo público que serán sancionados todos aquellos agricultores con sobrantes de cosecha, que no cumplan lo ordenado.

Logroño, 23 de agosto de 1947.

El Gobernador Civil,
Alberto Martín Gamero.

Diputación Provincial

Sección de Vías y Obras

ANUNCIO

Recibidas definitivamente las obras de reparación del camino vecinal de Murillo de Calahorra a Calahorra, ejecutadas por el contratista D. Félix Andrés Martínez, y a fin de que pueda retirar la fianza constituida para responder de la contrata a tenor de lo prevenido en la Real Orden de 3 de agosto de 1910, modificando el art.º 65 del Pliego de condiciones generales, ordeno al Sr. Alcalde de Calahorra, en cuyo término municipal se ejecutaron las obras, remita a esta Diputación las reclamaciones que le hayan sido presentadas o que en lo sucesivo le presenten contra el citado contratista en el improrrogable plazo de 30 días a contar de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, a cuya terminación de no ser enviadas, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Logroño 27 de agosto de 1947.
El Presidente

CIRCULAR

La Excma. Comisión Gestora Provincial, en Sesión celebrada el día 30 de agosto, acordó expe-

dir las Certificaciones de débitos contra los Ayuntamientos de esta provincia que no han ingresado en la Caja provincial las cantidades correspondientes al Segundo Trimestre del año actual por los distintos conceptos de ANUNCIOS EN EL B. O. Y ESTANCIAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA Y HOSPITAL, cuyo importe se les tiene reclamado con fecha 21 de junio último, y que se les requiera para que en el plazo de ocho días hagan efectivos sus descubiertos en la Diputación con la advertencia de que de no hacerlo así, incurrirán en el apremio con el 5% de recargo y embargo del 20% de todos los ingresos que se realicen en sus Arcas cualesquiera que sea el concepto y año a que correspondan.

Asimismo acordó su publicación en este periódico oficial, a fin de que surta los efectos de notificación para el trámite de diligencias que con posterioridad han de llevarse a cabo en el expediente, según establece el Estatuto de Recaudación vigente.

Lo que en ejecución de dicho acuerdo, se hace público por medio de la presente Circular para conocimiento de las Entidades deudoras, a los efectos consiguientes:

Logroño, 1 de septiembre de 1.947.

El Presidente,

Adapito del Valle

Servicio Nacional del Trigo

Precios de Harinas

1171

Los precios de harinas aprobados por la Superioridad que registrarán en el mes de septiembre próximo son los siguientes:

Harina de Trigo del 90% cupo ordinario de panificación a 232'53 pesetas Qm

Id. de Centeno del 90% cupo id. de id. a 209'20 pesetas Qm.

Id. de id. del 80% cupo id. de id. a 228'47 pesetas Qm.

Id. de Cebada del 65% cupo id. de id. a 122'96 pesetas Qn.

Id. de id. del 60% cupo id. de id. a 128'23 pesetas Qm.

Id. de Trigo del 90% cupo de canje (cartillas) a 114'20 pesetas Quintal métrico.

Estos precios se entenderán por Qm. y al pie de fábrica.

Cuando se trate de operaciones de harina de canje y el agricultor facilite al fabricante como parte de pago, el resguardo del trigo entregado al S. N. T., el harinero percibirá solamente veintitres pesetas y setenta y

tres céntimos (23'73), en concepto de diferencia de precios entre el importe de los 90 kilos de harina y 9 de salvado que le suministra y el valor de los 100 kilos de trigo, que representa el resguardo endosado.

Lo que se publica para conocimiento y cumplimiento.

Logroño 27 de agosto de 1947.

El Ingeniero Jefe Provincial

Firmado: E. Narvaiza

Declaración de cosecha

1174

El día 10 de septiembre de 1.947 termina el plazo para todos los productores de artículos intervenidos por el S. N. T., a saber: trigo, centeno, cebada, avena, alpiste, escaña, mijo, sorgo, panizo, altramuces, garbanzos negros y yeros, procedan a declarar ante las Juntas Sindicales Agropecuarias de esta provincia, la cosecha obtenida en la actual campaña de cada uno de los productos antes mencionados.

Los agricultores presentarán ante dicha Junta el ejemplar de la ficha modelo C-1 cosecha 1.947, que se reservaron al cumplimiento el primer tiempo de la declaración o sea el que se refiera a superficie sembrada. En dicho ejemplar y en el duplicado que obra en poder de los Ayuntamientos, se consignará la cosecha obtenida de cada uno de los productos intervenidos, anotándose por la Junta, en la casilla de «cupos forzoso» el que corresponda entregar a cada declarante por el trigo, centeno, cebada, y avena recolectados.

Del resto de la cosecha de trigo y centeno se admitirán como deducibles, en concepto de reservas de cereales panificables, las cantidades siguientes:

a) Obligatoriamente la cantidad necesaria para sembrar en el próximo año agrícola la superficie de tierra que de cada producto haya sido fijada a cada agricultor por la Junta.

b) La cantidad de 250 kg. por persona y año para el productor y sus obreros fijos y por cada obrero eventual reducido a fijo, computándose por cada uno de éstos trescientas peonadas o jornales anuales.

c) Ciento veinticinco kg. por persona y año para los familiares y servidumbre doméstica del productor y de los obreros fijos.

d) La cantidad necesaria para el pago de iguales.

e) La parte de renta que represente la reserva para la alimentación del rentista, de sus familiares y servidumbre doméstica, a razón de cien kilos por persona y año, única cantidad que los rentistas podrán percibir en especie de los arrendatarios.

La reserva de los igualadores será como la de los rentistas de cien kilos por persona y año para sí, sus familiares y servidumbre doméstica.

El resto de la cosecha si lo hubiere, se consignará en la casilla «Para venta al S. N. T.»

Todas estas anotaciones se realzarán en las casillas correspondientes de la tabla 2 del C-1.

Por carecer este impreso de apartado para consignar las cantidades destinadas a pago de rentas e iguales, se dividirá en dos la casilla denominada «Para venta al S. N. T.», anotándose en una de ellas la cantidad reservada para venta, y en la otra la reservada para el pago de rentas e iguales, mencionando la persona o personas que las perciben y su residencia.

Por lo que afecta a la declaración de cebada, a vena, alpiste, mijo, sorgo, garbanzos negros, altramuces y yeros, se tendrá en cuenta que una vez declarada la cosecha, anotado el cupo forzoso de aquellos productos que lo tuvieren, y hecha la reserva para cubrir la superficie a sembrar en el presente año, el resto podrán destinarlo al consumo de los animales de su explotación agrícola o para venta a otros agricultores o ganaderos, a partir de la fecha que oportunamente señale la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y siempre cumpliendo los requisitos que se establezcan para llevar a cabo tales ventas.

También se llenará en este segundo y último período declaratorio la tabla 3 del mencionado C-1, relativa a superficie sembrada y cosecha obtenida por variedades de trigo.

Una vez cumplimentados en la Junta los impresos con sujeción a las instrucciones señaladas, y firmados por el Presidente y el agricultor, serán entregados en el Ayuntamiento para que sean refrendados con su firma por el Secretario, estampándose los sellos correspondientes.

Un ejemplar del C-1 quedará en poder del declarante.

Los Ayuntamientos harán envío a esta Jefatura de todos los duplicados del C-1 de su término municipal, junto con el resumen general por duplicado, extendido en un C-1, y la relación también por duplicado en la que se haga contar nominalmente todas las fichas que se acompañan.

Estas relaciones serán firmadas por la Alcaldía, fechadas en 15 de Septiembre enviadas a esta Jefatura Provincial antes del día 20 de dicho mes.

Los rentistas e igualadores que perciban productos intervenidos por este S. N. T., vienen obligados a presentar la necesari-

ria declaración jurada en los impresos modelo C-1 R-I reglamentarios, a cuyos efectos los Ayuntamientos realizarán la oportuna petición de ejemplares a esta Jefatura Provincial.

Los rentistas no podrán percibir en especie mayor cantidad que la necesaria para su consumo, el de sus familiares y servidumbre doméstica, a razón de cien kilos por persona y año.

Cuando los productos intervenidos se trasladen desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los Almacenes del S. N. T., a los molinos, o de una finca a otra del mismo propietario, dentro de la provincia deberán ir acompañados de la hoja C-1 reglamentaria. En los demás casos necesitarán la guía correspondiente extendida por esta Jefatura Provincial.

Para la petición de reserva de cereales panificables para propio consumo y su concesión, se tendrán en cuenta las Normas dictadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en Circular n.º 628, de fecha 21 junio 1947, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 29 del mismo.

El incumplimiento de desobediencia o inejecución a cuanto se dispone, será sancionado por la Fiscalía de Tasas de acuerdo con lo prevenido en su Ley Orgánica de 30 de septiembre de 1940 y demás disposiciones complementarias.

Logroño, a 28 de Agosto de 1947.

El Ingeniero Jefe,

Delegación Provincial de Trabajo

—o—

Jornada de Trabajo en la Industria Panadera

1172

Previo propuesta formulada por la Vicesecretaría de Ordenación Social de la Delegación provincial de Sindicatos, la Inspección de Trabajo ha resuelto, que la jornada de trabajo en la industria panadera de toda la provincia, dé comienzo a las CUATRO DE LA MAÑANA, quedando anulados todos los cuadros horarios aprobados con anterioridad, y debiendo las Empresas interesadas remitir a la Inspección de Trabajo, en el plazo de ocho días los nuevos cuadros horarios para su aprobación, advirtiéndole que serán sancionados aquellos empresarios que no den cumplimiento a lo ordenado.

Logroño 29 de agosto de 1947.

El Delegado de Trabajo.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas

—o—

1164

Programa de Concursos DE LA ACADEMIA

(Trienio 1942-44)

Premio «Suárez»

TEMA: «Doctrina de Suárez sobre lo permanente y lo variable en el derecho natural: sus precedentes en la Escuela Española y su influencia en el

pensamiento jurídico moderno».

(Trienio 1945-47)

Premio «Balmes»

TEMA: «Sistematización de I pensamiento de Balmes en orden a la filosofía de la historia».

Condiciones de estos Concursos

1.ª El autor o autores de la Memoria que en cada certamen resulte premiada obtendrán quinientos mil pesetas en metálico, Diploma y doscientos ejemplares de la edición académica que será propiedad de la Corporación. Cuando la Academia reconozca mérito suficiente en varias Memorias para obtener premio, podrá distribuir la cantidad asignada al mismo en porciones iguales, o desiguales, entegando también al autor el Diploma y doscientos ejemplares impresos de su trabajo.

2.ª La Corporación concederá el título de Académico Correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

3.ª Adjudique o no el premio podrá otorgar accésit a las obras que considere dignas, el cual consistirá en un Diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de doscientos ejemplares al autor.

4.ª Las obras han de ser inéditas, de autor español o hispano-americano y presentarse escritas en castellano a máquina, en cuartillas por una cara y señaladas con un lema, expresando el Concurso a que se refieren: se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce horas del día 31 de diciembre de 1948; su extensión no podrá exceder de la equivalente a un libro de quinientas páginas, impresas en planas de 37 líneas, de 22 ceferos, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

5.ª La Academia se reserva el derecho de fijar los plazos para proceder a la impresión de las Memorias a que se refieren las presentes reglas.

6.ª Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquella y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

7.ª Concedido el premio se abrirá en sesión ordinaria de la Academia el pliego o pliegos cerrados correspondientes a las Memorias a cuyo favor recaiga la declaración y los demás se inutilizarán en Junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

8.ª Los autores de las Memorias recompensadas con premio conservarán la propiedad literaria de ellas. La Academia se reserva el derecho de imprimir los trabajos a que adjudique premio aunque sus autores no se presenten o los renuncien.

9.ª No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las Memorias que se presenten a concurso.

10.ª A los autores que no llenen estas condiciones, que en el pliego cerrado omitan su nombre o pongan otro distinto, no se otorgará premio, como tampoco a los que quebranten el anónimo.

11.ª Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en los concursos.

Madrid, 1 de julio de 1947

Por acuerdo de la Academia:
El Académico Secretario perpétuo,
Juan Zaragüeta y Bengoechea

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, núm. 2, Madrid, en donde se facilitan gratis ejemplares de estos programas a quien los pida de palabra o por escrito.

Delegación de Hacienda

—o—

Administración de Rentas Públicas

1168

CIRCULAR dando normas para la confección de los Padrones de Patente Nacional de Automóviles, clases A y D (contribución de Usos y Consumos) y B y C (contribución Industrial).

Para el debido cumplimiento de lo preceptuado en el Reglamento de 28 de junio de 1927 para la administración y cobranza de la Patente Nacional, y de lo ordenado en el Reglamento de 26 de julio de 1946 relativos a las clases A y D, los Ayuntamientos de esta provincia deberán proceder sin demora a la formación de los padrones que han de servir de base para la imposición y cobranza del impuesto en sus cuatro clases, durante el próximo ejercicio de 1948, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1.ª—Los padrones de las clases B y C se encabezarán con el epígrafe de Contribución Industrial y los de clases A y D con el de Contribución de Usos y Consumos.

2.ª—En los padrones de clases B y C se anotarán las cuotas señaladas en la Sección 1.ª de la Tarifa adicional de la contribución industrial (B. O. del E. de 16 de noviembre de 1941), con la reducción del veinticinco por ciento (de conformidad con la O. M. de 11 de octubre de 1946). Sobre las cuotas ya reducidas, se liquidará el 25.º de recargo municipal y el 40.º de recargo provincial.

La columna de total, recogerá la suma de estas tres partidas y asimismo en la columna correspondiente se consignará el importe de la patente semestral o trimestral cuando se trate de taxímetros.

3.ª—Los padrones de las clases A y D en la columna de Recargo consignarán el 5 por 100 de las cuotas en concepto de canon de conservación e inspección de carreteras, refiriéndose las cuotas señaladas a las indicadas en el apéndice número 2, correspondiente al artículo 4.º del Reglamento de 26 de julio de 1946 citado, no olvidando consignar el importe de la patente semestral de la Patente.

4.ª—Los padrones se formarán obligatoriamente en el mes de septiembre y estarán expuestos al público durante quince días.

5.ª—Dichos Padrones, por duplicado y con sus listas cobratorias, acompañados de las reclamaciones, si las hubiere, serán remitidos a esta Administración adjuntando a los mismos certificación acreditativa de su exposición al público.

6.ª—Los padrones se formarán independientemente por cada una de las clases A, B, C, y D en que se clasifican los vehículos sujetos al impuesto, distinguiendo en los mismos las tres secciones siguientes:

a) Vehículos sujetos al pago de la Patente.

b) Vehículos exentos en virtud de baja provisional, debidamente aprobado.

c) Vehículos exentos totalmente por estar incluidos en las disposiciones del art. 13 del Reglamento de 28 de junio de 1927 y en las del art. 15 del de 26 de julio de 1946 para las clases A y D.

7.ª—La formación de cada Padrón se efectuará numerando correlativamente sus asientos, pero dejando entre uno y otro tres líneas en blanco para hacer constar las variaciones que ocurran durante su vigencia, debiendo además consignar el nombre y dos apellidos del propietario del vehículo, domicilio del mismo, lugar donde se encierra, fuerza del mismo referida a H. P., marca, matrícula número y demás datos que figuran en las casillas de los impresos reglamentarios.

8.ª—Los expresados padrones no sufrirán más variación o alteración que las procedentes de altas o bajas que oportunamente se comunicarán por esta Administración de Rentas.

9.ª—Los Ayuntamientos en cuyos términos municipales no existan vehículos de motor mecánico de alguna de las cuatro clases en que están divididos, remitirán una certificación por cada una de las cuatro clases, acreditando este extremo.

10.ª—Los señores Alcaldes se servirán comunicar a esta Administración que quedan enterados del contenido de la presente circular.

Si la aplicación de esta circular suscitase alguna duda a los Sres. Alcaldes y Secretarios encargados por precepto legal de la formación del documento cobratorio que la motiva, se servirá exponerla a esta Administración de Rentas Públicas, en la seguridad de que inmediatamente les será solventada.

Espera esta Administración del reconocido celo de los Señores Alcaldes y Secretarios de la provincia, el más exacto cumplimiento de la presente circular, acometiendo la formación del padrón tan pronto como reciban las variaciones de altas y bajas que en relación con los padrones del pasado año, les serán comunicadas sin perjuicios de los trabajos preparatorios que estimen necesarios en forma que no agoten los plazos señalados para su emisión a estas Oficinas.

Logroño 27 de agosto de 1947.
El Administrador de Rentas Públicas

Anuncios Oficiales

—o—

EDICTO

1167

Aprobado en su primera fase por este Ayuntamiento el proyecto de Presupuesto Extraordinario, con destino a satisfacer la aportación que a esta Corporación corresponde para construcción de cuatro escuelas unitarias, dos para niños y otras dos para niñas, queda expuesto al público el expediente de dicho presupuesto por quince días hábiles a efectos de su examen y reclamaciones, conforme previene el artículo 241 del Decreto ordenador de las Haciendas Locales de 25 de enero de 1946.

Ausejo, 25 de Agosto de 1947.
El Alcalde.